



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés Isla, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Doy cuenta a la Señora Jueza, del presente proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora **LIBIA ESTHER MATUTE PEREZ** en representación de los intereses de los menores D.A.Z.C. y L.K.Z.C., a través de apoderada judicial, en contra del señor **NORVEL DE JESUS ZARATE CAÑAR**, identificado con el número de radicado **88001318400120220005600**, informándole del memorial allegado por la DRA. MAGDA JOHANNA OSPINA CARDONA, apoderada de la parte accionante, en el cual remite acuerdo de pago al cual llegaron las partes por mutuo acuerdo, así mismo como anexo allega liquidación del crédito. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA
SECRETARIA

San Andrés Isla, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 0300-23

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que, mediante escrito allegado por la apoderada de la parte accionante, las partes conjuntamente solicitan la suspensión del proceso por el termino de 30 meses y el levantamiento de la Medida Cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre la cuenta de ahorros Bancolombia no.34889428866 a nombre del ejecutado. Así mismo, junto al acuerdo de pago, la apoderada de la demandante allega como anexo de la solicitud la liquidación actualizada del crédito por mutuo acuerdo que sirvió de soporte al Acuerdo de Pago suscrito entre las partes.

Para darle tramite a la solicitud presentada conjuntamente por las partes, el despacho trae a consideración el artículo 161 del C.G.P:

“Artículo 161. Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con



el pago total de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es fiel auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión será por treinta (30) meses, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado acuerdo.

Adicionalmente, las partes acordaron el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso que pesa sobre la cuenta de ahorros Bancolombia no.34889428866 a nombre del ejecutado, por lo cual el despacho procederá a ordenar su levantamiento.

Así mismo, en el acuerdo de pago entre otras cosas se acordó lo siguiente:

“1.El señor NORVEL DE JESUS ZARATE CAÑAR se obliga a dar la suma mensual de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$496.200) por concepto de alimentación a los menores D.Z.C. Y L.K.Z.C. Suma que será cancelada los primeros cinco días de cada mes, contados a partir del mes de marzo del año 2023, en el banco Agrario a órdenes del juzgado primero promiscuo municipal de San Andrés. La anterior suma seguirá incrementando anualmente en el mismo porcentaje que incrementa el salario mínimo....

....5. El señor NORVEL DE JESUS ZARATE CAÑAR se compromete a cancelar la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000) por concepto de deuda de alimentos, vestuario, educación y salud de los menores D.Z.C. y L.K.Z.C. desde el 15 de junio de 2021 hasta el 30 de enero de 2023, en 30 cuotas por valor de CIEN MIL PEOS M/TE. (\$100.000) mensuales, Suma que será cancelada los primeros cinco días de cada mes, contados a partir del mes de marzo de 2023, en el banco Agrario a órdenes del juzgado primero promiscuo municipal de San Andrés...”

Por lo anteriormente acordado por las partes, el despacho ordenará reducir el embargo ordenado en auto No° 0067-23 del 02 de febrero de 2023 al salario y demás prestaciones percibidas por el ejecutado como empleado del HOTEL KORAY ISLA BONITA, por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, que pasará del 15% del salario y demás prestaciones que perciba el ejecutado, a cien mil pesos (\$100.000) mensuales, importe que deberá ser puesto a disposición de este ente judicial dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Señora LIBIA ESTHER MATUTE PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.151.801.

Por otro lado, en torno a sus efectos, por la remisión que realiza el inciso tercero del artículo 162 del CGP, la suspensión del proceso se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente, excepto en el caso de mutuo acuerdo en el cual, el numeral 2 del artículo 161, indica que el proceso se suspende inmediatamente a partir de la presentación de la solicitud de las partes. Durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas cautelares.



Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de presentación de la solicitud de las partes, es decir, desde el 16 de marzo de 2023 hasta el día 16 de septiembre de 2025, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones por alguna de las partes y pactadas en el acuerdo de pago allegado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga depositado el ejecutado Señor NORVEL DE JESUS ZARATE CAÑAR en la cuenta de ahorros Bancolombia no.34889428866, decretada en el presente proceso mediante auto no. 0018-23 del 12 de enero de 2023, por solicitud expresa de las partes. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de reducción de la medida de embargo decretada dentro del sub-judice de un 15% al nuevo valor de cien mil pesos mensuales (\$100.000) sobre el salario y demás prestaciones que perciba el ejecutado, Señor NORVEL DE JESUS ZARATE CAÑAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.004.549, como trabajador del Hotel Koray isla bonita en esta ínsula, por concepto de cuotas alimentarias adeudadas.

TERCERO: Oficiése al Pagador del Hotel Koray isla bonita, a fin de que cumpla la medida cautelar indicada en el numeral anterior, para la cual deberá efectuar los descuentos pertinentes al salario y/o honorarios que perciba el ejecutado, importes que deberán ser puestos a disposición de este ente judicial dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, en la cuenta de **DEPÓSITOS JUDICIALES** que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Señora **LIBIA ESTHER MATUTE PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.151.801.

PARÁGRAFO: Limitar el embargo a la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$16.340.523).

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 16 de septiembre de 2025, por las razones expuestas.

QUINTO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanuda de oficio o antes, si las partes de común acuerdo así lo solicitan, o si se evidencia incumplimiento de lo pactado por las partes.

SEXTO: Superada la suspensión del proceso, remítase el expediente al despacho para proveer sobre el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

E.C.F



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 045, hoy 12-MAYO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760c8f6db4615df992498234ceb29f761742b7360a1e9e2de2e898a7d9bd5393**

Documento generado en 11/05/2023 10:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>